

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1259

30 de abril de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para prohibir aquellos diseños de tablillas que se confundan con las letras y números; para que se enmienden reglamentos; para añadir una última oración al primer párrafo del Artículo 2.18 de la Ley 22-2000; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico está facultado para ordenar y autorizar el diseño, contenido y características de las tablillas de los vehículos que transitan por las vías públicas del país. Sin embargo, las últimas versiones de estas tablillas han dificultado la investigación los casos criminales y el procesamiento de ellas en el sistema de fotomultas y peajes. Esto así ya que los colores de fondo se confunden con las letras y números, de manera que se imposibilita distinguir, apreciar e identificar de manera fehaciente su contenido, especialmente por parte de los testigos de la comisión de delitos. Este problema ha sido recurrente y ha redundado en un gran impedimento para los agentes investigadores al momento de conducir su investigación criminal.

Es menester que esta Asamblea Legislativa atienda este asunto con preeminencia, en aras de la seguridad pública del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se añade una última oración al primer párrafo del Artículo 2.18 de la
2 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.18. — Contenido, características y exhibición de las tablillas.

5 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al vehículo de
6 motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario queda
7 autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores,
8 composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas que
9 utilizarán los diferentes vehículos. *No se autorizará ningún diseño gráfico o fotográfico cuyo*
10 *contenido y color hagan que se perciban confusamente las letras y números, éstos deberán*
11 *poderse observar de manera clara e inequívoca sobre su fondo. Antes de ordenar la fabricación de*
12 *tablillas con diseños gráficos, el Secretario deberá obtener el visto bueno por escrito tanto del*
13 *Comisionado o Comisionada de la Policía de Puerto Rico como del Secretario o Secretaria de*
14 *Justicia de Puerto Rico.*

15”

16 Sección 2.— Facultades e Instrucciones al Secretario del Departamento de
17 Transportación y Obras Públicas.

18 Se faculta y ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
19 Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a promulgar y enmendar los Reglamentos,

1 Circulares, Normativas, Modificación de Procesos de toda clase, para cumplir íntegra y
2 cabalmente con los objetivos y propósitos de la presente Ley dentro del término de
3 sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

4 Sección 3. — Clausula de separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
7 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
9 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
10 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
11 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
12 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
19 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
20 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto,
21 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
2 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Sección 4. – Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.